

**INE/CG1045/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS A SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE MICHOACÁN, LOS CC. ANTONIO GARCÍA CONEJO Y ALMA MIREYA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/504/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/504/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Aurelio Chávez Herrera, Candidato suplente a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, denunciando hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018. (Foja 1 del expediente)

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **“HECHOS**

**PRIMERO.** -Se viola el contenido de lo establecido en el Acuerdo INE/CG505/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**SEGUNDO.**- Los CC. ANTONIO GARCIA CONEJO y ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, candidatos a Senadores de la República, por el Estado de Michoacán, postulados por la Coalición Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, rebasaron el límite de ingresos y el Tope de Gastos de Campaña acotado, y como se observa en la evidencia, otorgan alimentos y despensas, camisas en las reuniones, eventos y mítines, regalan despensas, camisetas, gorras, o sombrillas elaboradas con material no textil, además colocan en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, micro-perforados y ploteo de unidades de transporte público, hechos que no pueden quedar sin una sanción. Además, colocan medallones en forma desmedida sin ningún control en los camiones de transporte público, rutas diversas de microbuses colectivos del servicio público del Estado de Michoacán y vehículos particulares, pinta y rotulan bardas, con lo que probablemente se excede en el Tope de Gastos de Campaña, en razón de que el Artículo 243, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especifica que todos los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus Candidatos en la Propaganda Electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar el Acuerdo INE/CG505/2017, de fecha 24 de Noviembre de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para” el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para cuya fórmula determina la cantidad de \$17,185,332.00, (Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos Moneda Nacional), por ello solicito se dé vista a la Unidad de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.**- Con fecha 08 de abril del año 2018, dos mil dieciocho, los CC. ANTONIO GARCIA CONEJO y ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, candidatos a Senadores de la República, por el Estado de Michoacán, postulados por la “Coalición Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, efectuaron su evento de arranque de campaña, realizado sobre la Avenida Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, donde quedó advertido que hay gasto excesivo de recurso, en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/504/2018**

*concreto del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, encuentra fundamento, primeramente, como es del conocimiento de la ciudadanía, el candidato ANTONIO GARCIA CONEJO, es hermano del Gobernador Silvano Aureoles Conejo, y públicamente, previo a ser candidato por la "Coalición Por México al Frente"; lo llevaba ja los recorridos oficiales, promoviendo la persona e imagen de dicho aspirante. Paralelamente, existen evidencias, hasta el día de hoy, que el Gobernador Silvano Aureoles Conejo, se encuentra inaugurando obras públicas llevadas a cabo con recursos del Erario del Gobierno del Estado, con la clara finalidad de promover al Partido de la Revolución Democrática, en coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano todo ello con amplia difusión en medios informativos, así como en redes sociales, lo que legalmente está prohibido, violando las normas electorales. En ese mismo sentido, y haciendo uso de las instituciones Públicas del Gobierno del Estado, así como de sus Servidores Públicos de confianza, está utilizando la estructura Gubernamental para promover el voto a favor del candidato Antonio García Conejo y su fórmula, lo que lleva a cabo al otorgar, determinadas cantidades de dinero, así como la entrega y dotación real y material de despensas, fertilizantes, cemento, material de construcción, apoyo a vivienda, a cambio del voto ciudadano a favor de los candidatos "Por México al Frente", ello haciendo uso de los programas sociales con fondos del recurso público, hechos de los cuales existen denuncias penales en diferentes municipios, por mencionar en Cd. Hidalgo y Huetamo, con el tema de camiones con despensas, en los Reyes, Michoacán donde encontraron una camioneta con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, con sobres que contenían dinero, del cual no se comprobó, su Origen, pero sí que iba destinado a la compra de votos. Solicitando desde este momento, la verificación y fiscalización de lo antes denunciado por este Órgano Electoral, así mismo como medida cautelar, se le conmine al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a que se abstenga de realizar esas prácticas ilegales, dejando de incidir con su figura de Gobernador en el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo, se le de vista de ello al Congreso del Estado para que cite a comparecer a SILVANO AUREOLES CONEJO, para que aclare tales irregularidades.*

*Por otra parte se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a- la FEPADE, dependiente de la Procuraduría General de la República, para que se avoque a la investigación de los hechos que han sido denunciados en diversos municipios, puntualizando que el candidato al Senado de la República, en el evento citado hizo erogaciones con un monto superior a los \$ 4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), lo que se gastó en el acarreo masivo de 7000 personas por concepto de pago de transporte, anexando y exhibiendo lista de las unidades del Servicio Público de Transporte que fueron contratadas para el acarreo de personas al arranque de campaña referido, pago a cada uno de los asistentes a la movillización, se dio lonche para aproximadamente siete mil personas, se dieron utilitarios consistentes en banderas, gorras, playeras, pulseras, pancartas, matracas, animadores de danza, grupo de animadores con tambores, bicicletas, mobiliario, 25 baños portátiles, equipo de sonido con unidad perifoneo, templete, 6 pantallas gigantes, todo lo anterior, lo demostramos con pruebas técnicas documentales; consistentes en placas fotográficas, videos, y certificaciones, que se han obtenido en todo el Estado de Michoacán, mediante recorridos directos, y que en el capítulo de pruebas se relacionan, solicitando su verificación y fiscalización.*

**CUARTO.-** Cabe destacar los CC. ANTONIO GARCIA CONEJO y ALMA MIREYA GONZALEZ SANCHEZ, candidatos a Senadores de la República, por el Estado de Michoacán, postulados por la “Coalición Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos; Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, han gastado en forma excesiva, la aplicación de recursos que nos determina que se generó un rebase del tope de gastos de campaña antes de la conclusión, de la misma; hecho que genera ventaja en la contienda a favor de esos candidatos y violenta el principio de equidad en el Proceso Electoral, en mi perjuicio como candidato de la Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República por Michoacán, esto se desprende ya que el establecimiento de topes de gastos de campaña, por parte del INE es con la finalidad de garantizar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que puede haber en cuanto a los recursos de los que disponen los distintos partidos afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva, siendo así que el COFIPE (en sus artículos 118, párrafo 1, inciso m y 214) faculta al Consejo General del INE para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones y establece los gastos que se comprenden en el rebase, que son los de propaganda política (realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares), operativos de campaña (los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares), en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto) y de producción de los mensajes para radio y televisión (realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo)

*El rebase del tope de gastos de campaña en que incurrió la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos; Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe considerarse como una conducta realizada con el objeto de “manipular la voluntad del electorado dando lugar a deformar la conciencia del ciudadano” y por ende, dicha coalición pretende incidir con sus actos de aplicación desmedida de recurso que de entrada no se comprueba su origen, en la conciencia de los electores, para influir en el voto, de ahí que de no tomar en cuenta, lo antes denunciado, por parte de la autoridad electoral se puede generar que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por ser actos al margen de la ley electoral.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Treinta y tres impresiones digitales de diversos vehículos de servicio de transporte público del Estado de Michoacán en las que se aprecian elementos por concepto de microperforado.
- Veintidós impresiones digitales de diversos vehículos de servicio de transporte público del Estado de Michoacán en las que se aprecian

elementos por concepto de rotulación, que indiciariamente suponen la existencia de gastos erogados para el apoyo de la campaña de los candidatos incoados.

- Treinta Impresiones digitales de diversas pintas de bardas a favor de la coalición “Por México al Frente”, así como de sus Candidatos incoados.
- Cincuenta y cuatro Impresiones digitales de un evento político que, a consideración del quejoso, fue a favor de la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez,
- Treinta y dos impresiones digitales y un listado con el número de placas de ciento nueve unidades de servicio de transporte público de Estado de Michoacán que presuntamente prestaron servicio particular para trasladar a personas a un evento político de la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, el día ocho de abril de la presente anualidad.
- Acta circunstanciada que contiene siete impresiones fotográficas en las que se señala que el día jueves siete de junio a las 15:25 horas de la presente anualidad, en la calle Melchor Ocampo en la ciudad de Huetamo Michoacán, se encontraba un camión con número de placas 351-AF-3 que presuntamente suponen la descarga de bolsas de alimentos.
- Acta circunstanciada que contiene cinco impresiones fotográficas en las que se señala que el día lunes once de junio, a las 11:00 horas de la presente anualidad, en la ciudad de Huetamo Michoacán, se encontraba una camioneta con número de placas NM-05-516 que presuntamente supone estar cargado de cajas que contenían diversos alimentos.
- Acta circunstanciada que contiene doce impresiones fotográficas en las que se señala que el día lunes once de junio, a las 11:20 horas de la presente anualidad, en la ciudad de Huetamo Michoacán, en las que presuntamente se encontraba arrancada propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en diversos lugares de la ciudad de Huetamo Michoacán.

- Un reporte de Avisos de Contratación del Proceso Electoral Federal de campaña 2017-2018, de la Candidata Alma Mireya González Sánchez, candidata a Senadora de la Republica por el Estado de Michoacán.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/504/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez. (Foja 272 a 291 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 261 y 262 del expediente)
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 263 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37777/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 270 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37778/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento. (Foja 271 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.**

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos denunciados el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/504/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/38093/2018. (Fojas 274 a 279 del expediente)
- b) El 15 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“Tenemos como prueba para demostrar que a la parte actora no le asiste la razón, lo registrado en la balanza de comprobación con gastos auxiliares con clave ID 42844, la cual comprueba que los gastos de campaña, así como los ingresos de la misma, fueron cumplidos con estricto apego a la normativa electoral de la materia de fiscalización, lo cual nos lleva a tener un total de \$16,205,686.91 Dieciséis millones doscientos cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos con noventa y un centavos.*

*(...)*

**TERCERO.** - *Dentro de la queja presentada por la parte actora, se hace referencia al uso de recursos públicos a favor de la candidatura en la que se encontraba la C. Alma Mireya González Sánchez, lo cual es totalmente falso, ya que no existe medio probatorio que nos lleve a acreditar dicha violación manifestada por la parte actora.*

*Si bien es cierto que existen fotografías y certificaciones con las cuales presuntamente se pretende acreditar una infracción, no existe el argumento, ni el señalamiento por parte de las autoridades correspondientes para poder imputar dichas violaciones a la C. González Sánchez, lo cual nos lleva a tener por cierto, que los dichos vertidos por esta representación son necesarios para poder apoyar a esta autoridad a decretar que los hechos señalados son infundados, ya que se carece de medios probatorios por los cuales se asegure que los supuestos recursos públicos y dadivas, fueron utilizados para beneficiar a mi representada.*

**CUARTO.-** De lo señalado por la parte actora en su hecho cuarto, en el cual pretende hacer caer a esta autoridad electoral dentro de argumentos vagos y frívolos que han sido fundados en una Ley Derogada como lo era la COFIPE, señalamos que debe ser decretado como infundado, ya que como lo mencione en líneas anteriores, la parte actora señala la violación al artículo 118 y 214 de la COFIPE, los cuales de acuerdo a sus dichos establecen las facultades del Consejo General para decretar los topes de los gastos de campaña, son inoperantes, puesto a que la ley no está vigente desde 2014.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por una supuesta violación al rebase de tope de gastos de campaña, reiteramos lo vertido en este ocurso dentro de la contestación del hecho segundo, en cuanto que como representación tenemos como prueba para demostrar que a la parte actora no le asiste la razón, lo registrado en la balanza de comprobación con gastos auxiliares con clave ID 42844.

Es por todo lo mencionado en los párrafos anteriores que solicito de la manera más atenta que en el momento procesal oportuno se deseche la Queja en materia de Fiscalización en cuestión, esto por irregularidades en la prueba que sustenta la queja así mismo la frivolidad de la misma queja.

(...)" (Fojas 309 a 319 del expediente)

- c) Partido de la Revolución Democrática.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/38098/2018. (Fojas 280 a 285 del expediente)
- d)** El 16 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

**"PRIMERO.** - El primero de los hechos es falso y lo negamos en todo aquello que nos pueda perjudicar. Ello debido a que negamos que se haya violado el contenido de lo establecido en el Acuerdo INE/CG505/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, pues no se vulneró las disposiciones en materia de fiscalización y no se rebasaron los topes máximos de campaña.

**SEGUNDO.** - El segundo de los hechos es falso y lo negamos en todo aquello que nos pueda perjudicar. Es falso y un sinsentido, que los candidatos de la Coalición Por México al Frente" integrada por los partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hubieran rebasado los límites de ingresos y topes de campaña, y es falso también que se hubiere coaccionado el voto u otorgado alimentos o despensas a cambio del apoyo ciudadano y que la propaganda hubiere sido desmedida o fuera de lo que establece la ley. Lo cierto es que las declaraciones del Instituto Político promotor de la queja, carecen de sustento, pues sólo se tratan de afirmaciones caprichosas que tienen como único fin distraer la percepción de la autoridad.

**TERCERO.** - El tercero de los hechos es falso, por lo que lo niego en todo lo que pudiera perjudicar. Son carentes de razón y de cordura las aseveraciones de la parte quejosa en el sentido de hubo gasto excesivo de recurso, y que dicho recurso hubiera provenido del Gobierno del Estado de Michoacán. Siendo falso también que el actual Gobernador del Estado, Ingeniero Silvano Aureoles Conejo hubiera inferido, directa o indirectamente, en la elección a favor de un candidato, partido o coalición. Y en este punto, es importante señalar



*que la prueba con la que se pretende acreditar la supuesta interferencia del Gobierno es "...el conocimiento de la ciudadanía..." lo cual es una afirmación superflua y confusa, puesto que el concepto de ciudadanía es muy abstracto como para asumirlo como un medio de prueba válido y que genere la certeza en la autoridad a fin de considerar su análisis y estudio. Sin que tampoco existan evidencias de que paralelamente a la contienda electoral, el gobierno del Estado se encontrara inaugurando obras públicas como falazmente lo asevera en su escrito de queja el representante del partido opositor.*

*Asumirlo así, generaría la peor de las incertidumbres a las partes en el proceso, pues se otorgaría un valor inmerecido a simples afirmaciones sin sustento, lo que rompería el debido equilibrio procesal y los derechos ciudadanos de los candidatos.*

*La misma consideración merecen las supuestas irregularidades que enmarca en su queja el Instituto Político del PRI, al señalar que hubo uso de programas sociales, ya que jamás se precisa, que o cuales programas sociales se refiere, ni quien o quienes fueron los supuestos beneficiarios o por lo menos el modo en que supuestamente se utilizaron.*

*Por último, la aseveración de que en el evento del día 8 ocho de abril del presente año se hicieron erogaciones por un monto superior a los \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), son completamente absurdas. En principio porque dicho evento estuvo supervisado y monitoreado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el acta de verificación INE-W-0004537. En mérito de lo anterior resulta evidente que es falso lo afirmado por la actora respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos se han reportado conforme a derecho, sin que además la actora haya demostrado ni remotamente como lo señala la utilización de recursos de carácter ilícito y provenientes del erario en la contienda electoral, de ahí se colige que la queja que nos ocupa resulte improcedente, por frívola, al estar infundada y por ende inoperante." (Fojas 320 a 459 del expediente)*

- e) Partido Movimiento Ciudadano.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/38100/2018. (Fojas 286 a 291 del expediente)
- f) El 13 de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:**

*"(...)*

*Tal y como se estableció en el convenio de coalición electoral conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en cuanto a lo establecido en la cláusula DÉCIMA, que a la letra señala:*

**DÉCIMA.-** *Que de conformidad con el artículo 276, numeral 3, inciso m) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para la administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará conformado por un representante propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos coaligados, y un representante designado por el Candidato a la Presidencia de la República; el representante designado por el Partido*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/504/2018**

*Político Acción Nacional será el responsable del órgano de finanzas de la Coalición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Las partes acuerdan que el responsable del registro y control del gasto de campaña de la candidato o candidato a la Presidencia de la República y las cuentas concentradoras de campaña, será el Partido Político responsable del órgano de finanzas de la Coalición, en tanto que de las candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones Federales será el Partido Político que los postuló, bajo la vigilancia y supervisión del Consejo de Administración de la Coalición.*

*(...)*

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad en el caso del Candidato a Senador el C. Antonio García Conejo, le corresponde al Partido de la Revolución Democrática.*

*En cuanto a la C. Alma Mireya González Sánchez, según el siglado le corresponde a el Partido Acción Nacional.*

*Por lo tanto, son los partidos encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.*

*Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.*

*En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.” (...)*

(Fojas 301 a 308 del expediente)

**g) C. Antonio García Conejo.** El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificara inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado. (Fojas 264 a 269 del expediente).

**h)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, el candidato a Senador por el Estado de Michoacán, dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza exactamente las mismas manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales en óbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 460 a 597 del expediente).

**i) C. Alma Mireya González Sánchez.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio con clave alfanumérica INE/VE/1350/2018. (Fojas 294 a 300 del expediente).

**j)** Transcurrido el plazo legal concedido para su contestación, la Candidata postulada por la coalición “Por México al Frente” no ha formulado manifestación alguna.

### **VIII. Razón y Constancia**

**a)** El trece de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al reporte de pólizas del periodo de campaña del Proceso Electoral 2017-2018, de los candidatos a Senadores de República por el estado de Michoacán CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez. (Fojas 599 y 599 del expediente)

**b)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente al reporte de la agenda de eventos políticos del periodo de campaña del Proceso Electoral 2017-2018, de los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez. (Fojas 600 a 609 del expediente)

**c)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI), del acta de visita de verificación con número INE-VV-0004537, en la cual señala un evento celebrado en la Plaza Melchor Ocampo, ubicada en la calle de Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, el día ocho de abril de la presente anualidad. (Fojas 610 a 637 del expediente)

**d)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el sitio denominado “Google Maps”, lo anterior, derivado de las pruebas técnicas ofrecidas mediante impresiones fotográficas en las que se apreciaba el número 1235 perteneciente a un local sobre la avenida donde se denunció, se había llevado a cabo el evento político referido en el inciso b) y c), obteniendo una ubicación distinta a la denunciada, la cual se señala a continuación: Allende Núm. 1235, Centro Histórico, Morelia Michoacán. (Fojas 638 a 642 del expediente)

**e)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el sitio denominado “Google Maps”, lo anterior, a fin de verificar la distancia existente entre la calle Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia y Allende Núm. 1235, Centro Histórico, Morelia Michoacán, señaladas en los incisos c) y d) respectivamente,

obteniendo como resultado 1.13 kilómetros de distancia en línea recta. (Fojas 643 a 645 del expediente)

**IX. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El once de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/38675/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Revolucionario Institucional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 272 y 273 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

**X. Solicitud de información a la Comisión Coordinadora de Transporte del Estado de Michoacán.**

- a) El diez de julio de la presente anualidad, se remitió el oficio INE/UTF/DRN/39051/2018, mediante el cual se solicitó a la Comisión Coordinadora de Transporte de Michoacán señalara si se contrató el servicio de publicidad por concepto de rotulación y colocación de microperforados en vehículos de servicio transporte público, a favor de los candidatos incoados, asimismo se solicitó que indicara si diversas unidades de servicio de transporte público enlistadas mediante anexo, habían sido contratadas para prestar servicio de autotransporte de pasajeros para trasladar a personas a un evento político, finalmente se indicó que de ser afirmativas sus respuestas remitiera toda la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 675 y 676 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la Comisión Coordinadora de Transporte de Michoacán no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

**XI. Solicitud de información a la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad en el Estado de Michoacán.**

- a) El doce de julio de la presente anualidad, se remitió el oficio INE/UTF/DRN/39052/2018, mediante el cual se solicitó a la Secretaria De Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad en el Estado de Michoacán señalara a las personas físicas o morales propietarias de los vehículos identificados con número de placas NM-05-516 y 351-AF-3, asimismo remitiera toda la evidencia documental correspondiente que sustentara su dicho. (Fojas 673 y 674 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la Secretaría De Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad en el Estado de Michoacán no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

**XII. Solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

- a) El diecinueve de julio de la presente anualidad, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/39449/2018, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) señalara la persona física o moral propietaria de los vehículos identificados con número de placas 351-af-3 y NM-05-516, asimismo remitiera toda la evidencia documental correspondiente que sustentara su dicho. (Fojas 671 y 672 del expediente).
- b) El día veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 5.3.2.1-135 por parte la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dando contestación a la solicitud formulada. (Foja 648 del expediente)
- c) El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 4.2.2-0178/2018, por parte de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dando contestación a la solicitud formulada. (Foja 677 a 681 del expediente)
- d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se recibió el oficio número 1.2.405/DAP369/2018, por parte de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dando contestación a la solicitud formulada. (Foja 682 a 685 del expediente)

**XIII. Solicitud de verificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1023/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ejerciera sus funciones de Oficialía Electoral a fin de verificar la existencia de diversas pintas de bardas ofrecidas mediante impresiones fotográficas como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 649 y 650 del expediente)
- b) El día dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio con clave alfanumérica INE/DS/2715/2018, correspondiente a la recepción del oficio señalado en el inciso anterior, así como el anexo en copia simple de acuerdo de admisión. (Fojas 651 a 655 del expediente)
- c) El veinte de julio de la misma anualidad, se recibió original del oficio INE/DS/2775/2018, por medio del cual se remiten las actas circunstanciadas identificada como INE/OE/JL/MICH/CIRC/009/2018, correspondientes a la

verificación de la existencia de la propaganda denunciada por concepto de 9 pintas de bardas, denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 656 a 668 del expediente)

**XIV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática**

a) El veintitrés de julio de la presente anualidad, se notificó el oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40378/2018, mediante el cual se solicitó al Partido de la Revolución Democrática señalara si los gastos denunciados por concepto de 9 pintas de bardas fueron debidamente reportadas en SIF precisando las pólizas correspondientes, asimismo se solicitó remitiera toda la documentación soporte correspondiente, señalando los datos del proveedor con quien se realizó dicha contratación y finalmente las aclaraciones que a su derecho conviniera. (Fojas 272 y 273 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido no ha dado respuesta a la referida solicitud de información.

**XV. Acuerdo de Alegatos**

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 686 del expediente).

**XVI. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/504/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

a) **Partido Revolucionario Institucional.** El veintitrés de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39777/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 691 y 692 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido no ha formulado alegato alguno.

c) **Partido Acción Nacional.** El veintitrés de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39775/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 689 y 690 del expediente)

- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido no ha formulado alegato alguno.
- e) **Partido de la Revolución Democrática.** El veinticinco de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39774/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 693 y 694 del expediente)
- f) El veintiséis de julio dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos correspondientes. (Fojas 697 a 721 del expediente).
- g) **Partido Movimiento Ciudadano.** El veintitrés de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39776/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 695 y 696 del expediente)
- h) El veintiséis de julio dos mil dieciocho, mediante el oficio número MC-INE-632/2018, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó los alegatos correspondientes. (Fojas 722 a 727 del expediente)
- i) **C. Antonio García Conejo.** El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, notificara el Acuerdo de Alegatos dictado dentro del procedimiento de mérito, al Candidato denunciado. (Fojas 667 y 668 del expediente)
- j) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, procedió a levantar un acta circunstanciada con motivo de la diligencia respecto a la notificación de la apertura de alegatos, en la cual no se pudo localizar al candidato, por lo que se determinó realizar la notificación encomendada por estrados. (Fojas 734 y 737 del expediente)
- k) El treinta y uno de julio dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Ejecutiva de Michoacán, el escrito sin número, del C. Antonio García Conejo, en el cual manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 738 a 767 del expediente).
- l) **C. Alma Mireya González Sánchez.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado como INE/VE/1413/2018 se notificó a la Candidata denunciada, la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 728 y 733 del expediente).

m) A la fecha de elaboración de la presente Resolución la C. Alma Mireya González Sánchez, candidata a Senadora por estado de Michoacán, no ha formulado alegato alguno.

**XVII. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez incurrieron en irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, por presuntos gastos no reportados, y en consecuencia el probable rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96, 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

**b) Informes de campaña:**

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un

principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

### **3. Omisión de reportar gastos de campaña**

#### **A. Evento de inicio de campaña**

El quejoso denuncia que, derivado de los actos de campaña de los candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, incurrieron en diversas irregularidades; adjuntando a su escrito impresiones de fotografías del arranque de campaña de los candidatos incoados, mencionado que el evento tuvo lugar en la calle de Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán el día ocho de abril de dos mil dieciocho, denunciando gastos por concepto de animadores, bicicletas, banderas, matracas, perifoneo, pulseras, sombrillas, tambores, pantallas, gorras, playeras, templetes, calcomanías y baños portátiles, señalando que dichos gastos no fueron reportados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar las fotografías.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de la ubicación del evento referido, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos

denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

De este modo, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo el análisis de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja; del análisis de las impresiones fotográficas, se advertía en tres imágenes la existencia de un local con la leyenda “Banquetes” con el número 1235, así como una fachada con la leyenda “Casa de Atención Ciudadana” con un emblema de lo que asemeja una casa con dos manos, y la letra “a” al centro, cabe destacar que el emblema referido se encontraba en las banderas y playeras de las fotografías denunciadas, sin embargo, ningún concepto de la propaganda denunciada contenía la imagen, emblema o leyenda alusiva a la coalición “Por México al frente” ni de sus candidatos incoados.

Por tal motivo, y a fin allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, recurrió a consultar en el sitio denominado “Google Maps”, la ubicación exacta del número 1235 encontrado en las imágenes en las cuales se denunciaba dicho evento, por tanto, se ingresó dentro del buscador la dirección de “Banquetes” 1235, Morelia, Michoacán.

Una vez ingresada dicha dirección, se obtuvieron dos imágenes, en las cuales se advertía el mismo local de las fotografías ofrecidas por el quejoso, sin embargo, se pudo corroborar que la ubicación exacta de dicho local se encuentra en la calle de Allende Núm. 1235, Centro Histórico, Morelia Michoacán, la cual es distinta a la denunciada a través del escrito de queja, donde señalan la siguiente dirección: Calle Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, a fin de corroborar la existencia y ubicación exacta del evento denunciando, se hizo la búsqueda dentro de Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del candidato a Senador, el C. Antonio García Conejo, hallando dentro de los reportes de la agenda de eventos, el evento denunciado, en el cual el

candidato Antonio García Conejo informó haber llevado a cabo dicho evento el día ocho de abril de dos mil dieciocho en la Plaza Melchor Ocampo con ubicación en Calle Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, tal como lo había denunciado el quejoso.

En este sentido, se puede determinar que el evento denunciado por el quejoso, se encontraba registrado por el candidato incoado, en el Sistema Integral de Fiscalización, y que éste coincidía con las circunstancias de tiempo y lugar denunciadas. Sin embargo, las fotografías proporcionadas por el quejoso eran de una ubicación distinta a los hechos denunciados, por tanto, no correspondían al evento del candidato.

No obstante, comprobada la existencia del evento, y concluyendo que las fotografías ofrecidas por el quejoso no correspondían al evento denunciado; con el objeto de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a realizar la búsqueda dentro del Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI), a fin de encontrar el acta de verificación del evento en mención; de dicho sistema se pudo obtener el acta de visita de verificación número INE-VV-0004537, la cual corresponde al referido evento.

Cabe destacar, que el acta de visita de verificación contaba con diversas fotografías, de las cuales se desprende que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso corresponden a un evento totalmente distinto al evento realizado a favor de la coalición “Por México al Frente” y sus candidatos a Senadores los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, mismas que a efecto de compararlas se muestran a continuación:



*Evento verificado por la autoridad electoral*



*Evento denunciado por el quejoso*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/504/2018**

Toda vez que las fotografías ofrecidas no coinciden con la dirección descrita en el escrito de queja, y que de la documentación valorada por esta autoridad se desprende claramente que se trata de dos eventos diferentes, es necesario precisar que para identificar si existía cercanía respecto a la ubicación de ambos eventos, se procedió a ingresar dentro del sitio de “Google Maps” las siguientes direcciones:

- Calle Francisco I. Madero, Plaza Melchor Ocampo en la ciudad de Morelia, Michoacán, lugar donde se llevó a cabo el evento político de acuerdo el acta de verificación número INE-VV-0004537.
- Allende Núm. 1235, Centro Histórico, Morelia Michoacán lugar exacto de las fotografías presentadas por el quejoso, donde se advierte un evento distinto al denunciado.

De los resultados arrojados dentro del sitio web, su pudo constatar que la distancia entre ambos puntos, es de 1.13 km, en este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de todos los registros encontrados en los sitios de Google Maps, Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos y Sistema Integral de Fiscalización, mismas que hacen prueba plena de que se trataban de distintos eventos.

Ahora bien, una vez aclarado el hecho de que las fotografías presentadas por el quejoso eran de un evento distinto al denunciado y que de las mismas se había logrado identificar su ubicación exacta a través del sitio denominado “Google Maps”; esta autoridad fiscalizadora pudo advertir que el único elemento que se logró apreciar alusivo a los candidatos dentro de las fotografías presentadas por parte del quejoso, fueron 7 banderines de papel con el nombre del C. Antonio García Conejo, Candidato a Senador por el estado de Michoacán.

Cabe señalar, que la existencia de los 7 banderines advertidos a través de las fotografías ofrecidas por el quejoso, es incidental, y pudo deberse a la corta distancia que existió entre ambos eventos, en esta tesitura, para dotar de certeza la conclusión a que se llega y en cumplimiento al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, para verificar el reporte de los gastos advertidos en el evento de campaña, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
Eventos Políticos	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto	Factura 13149 Comprobante de pago	-	82,801.08



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/504/2018**

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
				compañeros de formula	Muestra fotografica Archivo XML		
Banderines de papel	1	2	NORMAL DIARIO	Propaganda utilitaria	Factura 208 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	2,660	10,241.00
Renta de autobus	4	3	CORRECCIÓN DIARIO	Aportación de autobus	Recibo de aportación Contrato Cotización	1	4,640.00
Lonas	10	2	CORRECCIÓN DIARIO	Colocación de vinilonas	Contrato, Recibos de aportación, Permisos	18	12,086.21
Pantallas Gigantes	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	2	23,850.24
Baños portátiles	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	19	8,550.00
Equipo de sonido	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	1	30,000.00
Renta de sillas	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	80	480.00
Templete	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	1	1,794.82
Playeras	81	3	NORMAL DIARIO	Playera estampada	Factura A210 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	30,000	540,000.00
Gorras	81	3	NORMAL DIARIO	Gorras	Factura GEXESP3334 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	25,000	68,000.00
Camisas	8	2	NORMAL DIARIO	Camisas con bordado	Factura 214 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	40	9,999.99
Bolsas de agua	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	500	5,000.00
Vallas	18	2	NORMAL DIARIO	Evento conjunto compañeros de formula	Factura 13149 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	70	3,500.00

En este sentido, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de

la revisión de los informes de campaña, el evento político llevado a cabo el día 8 de abril de la presente anualidad, el cual tuvo lugar en la calle de Francisco I. Madero en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que de las pruebas aportadas mediante impresiones fotográficas, no corresponden en razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales fueron utilizados para dicho evento a favor de los candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez. Asimismo, hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

#### **B. Calcomanías, Microperforado, Rotulación y Uso de vehículos**

En el escrito de queja, se denuncia la rotulación y uso de vehículos, al respecto, es necesario precisar que para sustentar su dicho el quejoso aportó cincuenta y cinco fotografías que corresponden a diversos vehículos que contienen adherida diversa propaganda que hace referencia a la campaña de los sujetos denunciados, de las cuales no todas contaban con el número de placa o más datos para acreditar que no se trataba del mismo vehículo denunciado en distintas fotografías.

Cabe señalar que de las fotografías aportadas por el quejoso es posible advertir que, de la propaganda denunciada, se trata en su mayoría de microperforado, misma que fue contratada, reportada y distribuida por la coalición “Por México al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez.

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, así como de los presentados por los sujetos denunciados, esta autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como sus candidatos, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/504/2018**

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
Calcomanías	95	3	NORMAL DIARIO	Calcomanías candidatos	Contrato Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	200,000	299,976.00
Rotulación de vehículos	11	3	NORMAL EGRESOS	Publicidad	Factura 361 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	148	592,000.00
Rotulación de vehículos	20	3	NORMAL DIARIO	Aportación en especie	Recibo de aportación, Cotización	1	1,500.00
Rotulación de vehículos	10	3	NORMAL EGRESOS	Rotulación de camioneta	Factura 821 Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	1	4,000.00
Rotulación de vehículos	13	2	CORRECCIÓN DIARIO	Rotulación de camioneta	Contrato, Cotización	2	6,000.00
Rotulación de vehículos	20	3	NORMAL DIARIO	Aportación de vehículo	Recibo de aportación, Cotización	1	1,500.00
Microperforado	86	3	NORMAL DIARIO	Elaboración impresión	Factura 005098E Comprobante de pago Muestra fotografica Archivo XML	20,000	428,000.00

Por lo anteriormente expuesto, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la Coalición coalición “Por México al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatos los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en el estado de Michoacán, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en la calcomanías, microperforados y rotulación de vehículos que fueron usados para promocionar la candidatura de los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en el estado de Michoacán, por la Coalición antes mencionada, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al uso de vehículos para transporte, es necesario mencionar que el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba

que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior toda vez que, respecto al presunto uso de los vehículos para traslado a su campaña, el acarreo de gente militante de la coalición denunciada y la entrega de despensas, sin embargo, las pruebas aportadas por el quejoso devienen insuficientes para sostener tales aseveraciones, pues en ninguna de ellas es posible advertir la realización de las conductas señaladas, sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada, aportando únicamente un listado de placas de unidades, respecto de las cuales no existe ninguna prueba técnica que sustente su aseveración.

No obstante, lo anterior, se procedió a solicitar información a la Comisión Coordinadora de Transporte del Estado de Michoacán y a la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Movilidad en el Estado de Michoacán, a efecto de proporcionar los datos de los concesionarios de transporte público que correspondan a las placas señaladas por el quejoso, asimismo, se solicitó información relacionada con la contratación de publicidad exhibida en unidades de transporte público, sin embargo, a la fecha elaboración del presente proyecto no han dado contestación a la solicitud de información realizada, de esta manera, esta autoridad carece de elementos que permitan acreditar la existencia del gasto consistente al uso de los vehículos.

En tal virtud, de la concatenación entre la documentación que obra en el expediente generan en esta autoridad convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

- Que en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato el C. Antonio García Conejo, presentaron la documentación soporte que acreditó los conceptos de gasto consistentes en calcomanías, microperforados y rotulación de vehículos.
- Que de la valoración a los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización se acreditó el registro de las calcomanías, microperforados y rotulación de vehículos denunciados en el escrito de queja y por ende no se acreditó omisión alguna.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes, consistente en calcomanías, microperforados y rotulación de vehículos, que promocionaron la candidatura de los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en el estado de Michoacán, por la Coalición “Por México al Frente”, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

### **C. Espectaculares**

Por lo que hace a la denuncia de espectaculares, es necesario precisar que el quejoso aportó evidencia de la existencia de 55 espectaculares, en los cuales es posible advertir el ID INE que le corresponde a cada uno, los cuales promueven la campaña de los sujetos denunciados.

Así, con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar la existencia, así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la propaganda de campaña denunciada, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la propaganda denunciada, a continuación, se detalla el resultado obtenido:

N°	ID INE	Póliza de reporte en el SIF			Documentación Soporte	Valor
		Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo		
1	INE-RNP 000000069283	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
2	INE-RNP 000000069286	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
3	INE-RNP- 000000132449	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
4	INE-RNP- 000000132455	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
5	INE-RNP 000000133136	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
6	INE-RNP- 000000133213	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
7	INE-RNP-000000132366	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
8	INE-RNP-000000132374	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
9	INE-RNP-000000132469	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
10	INE-RNP-000000132533	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/504/2018**

N°	ID INE	Póliza de reporte en el SIF			Documentación Soporte	Valor
		Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo		
11	INE-RNP-000000132816	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
12	INE-RNP-000000132959	3	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
13	INE-RNP- 0000000118967	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
14	INE-RNP- 0000000119292	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
15	INE-RNP- 0000000139211	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
16	INE-RNP- 000000062301	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
17	INE-RNP- 000000067692	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
18	INE-RNP- 000000067762	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
19	INE-RNP- 000000067781	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
20	INE-RNP- 000000068051	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
21	INE-RNP- 000000072109	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
22	INE-RNP 000000110033	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
23	INE-RNP-0000000 67762	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
24	INE-RNP-0000000 69804	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
25	INE-RNP-0000000 69810	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
26	INE-RNP-000000139754	4	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
27	INE-RNP- 000000059366	5	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$12,000.00
28	INE-RNP- 000000059367	5	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$12,000.00
29	INE-RNP- 000000061160	5	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
30	INE-RNP-000000 134658	5	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$12,000.00
31	INE-RNP 0000000151778	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
32	INE-RNP 000000151388	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
33	INE-RNP 000000151889	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
34	INE-RNP 000000151907	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
35	INE-RNP- 000000151916	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
36	INE-RNP 000000152180	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
37	INE-RNP 00000058551	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$29,400.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/504/2018**

N°	ID INE	Póliza de reporte en el SIF			Documentación Soporte	Valor
		Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo		
38	INE-RNP-000000151287	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
39	INE-RNP-000000151326	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$15,000.00
40	INE-RNP-000000151872	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$20,400.00
41	INE-RNP-000000152134	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$20,400.00
42	INE-RNP-000000152157	6	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$20,400.00
43	INE-RNP- 000000070675	14	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
44	INE-RNP- 000000070679	14	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
45	INE-RNP- 000000071430	14	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
46	INE-RNP- 000000071460	14	1	NORMAL-DIARIO	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$18,000.00
47	INE-RNP 000000060639	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
48	INE-RNP 000000061148	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
49	INE-RNP 000000137149	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
50	INE-RNP 000000150349	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
51	INE-RNP-0000000 61149	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
52	INE-RNP-0000000 61171	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
53	INE-RNP-0000000 68705	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
54	INE-RNP-000000060642	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00
55	INE-RNP-000000068728	15	3	NORMAL-EGRESOS	Contrato, factura, hoja membretada, muestra y Comprobante de pago.	\$5,000.00

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionados por el quejoso, constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que carecen de valor probatorio pleno, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así, al ser adminiculadas con las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora respecto de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena

que el gasto erogado para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, la documentación soporte relativa al registro de los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la misma en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **D. Pinta de bardas y Colocación de lonas**

En relación a este apartado, el quejoso denunció la pinta de treinta bardas y colocación de treinta y seis lonas en el escrito de queja respectivo, para sustentar dicha afirmación anexó fotografías de las mismas, en consecuencia, se solicitó la intervención de la oficialía electoral con la finalidad de constatar la existencia de las bardas, como resultado de la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada número INE/OE/JL/MICH/CIRC/009/2018, se determinó la existencia de 9 bardas denunciadas.

Cabe mencionar que los sujetos denunciados aportaron elementos probatorios respecto a los gastos denunciados por el quejoso, y aunado a ello, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como sus candidatos, recurrió a consultar la información dentro del Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
Pinta de Bardas	1	2	NORMAL DIARIO	Pinta de bardas	Factura 208	9	9,000.00
Pinta de Bardas	2	3	NORMAL EGRESOS	Lonas de 11.95 m2	Contrato	148	66,600.00
Pinta de Bardas	42	3	NORMAL DIARIO	Evidencia	Testigo de las bardas Permiso de colocación Credencial de elector	135	-
Lonas	42	2	NORMAL DIARIO	Rotulación y renta	Factura IM32318	104	52,000.00



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/504/2018**

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
Lonas	2	3	NORMAL EGRESOS	Lonas de 11.95 m2	Contrato	550	137,280.00

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la pinta de bardas y colocación de lonas constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas con la fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral y el registro en el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena de la existencia de las bardas denunciadas, mismas que fueron usadas para promocionar la candidatura de los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en el estado de Michoacán, por la Coalición “Por México al Frente”.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados reportaron a la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de la Coalición “Por México al Frente”, el gasto consistente en colocación de lonas y pinta de bardas, que fueron usados para promocionar la candidatura los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, candidatos al Senado de la República por el Estado de Michoacán, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**E. Spots de radio y TV, Publicidad en Internet y Salas de cine**

En el escrito de queja, se denuncian dichos conceptos, sin embargo el quejoso no aportó pruebas que sustentaran su dicho, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, fue omiso al respecto, razón por la cual esta autoridad no contó con mayores elementos que le permitieran abrir nuevas líneas de investigación respecto a los conceptos de gasto denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/504/2018**

No obstante, con la finalidad de contar con elementos que permitieran acreditar la existencia de los gastos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización; a continuación, se detalla el resultado obtenido:

Conceptos Registrados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidad	Valor
Spot de tv	1	3	CORRECCIÓN DIARIO	Spot	Factura B190	5	70,000.00
Spot de Radio	1	3	CORRECCIÓN DIARIO	Spot	Factura B190	4	24,000.00
Spot de tv	118	3	NORMAL DIARIO	Spot	Factura B166	2	14,000.00
Spot de Radio	118	3	NORMAL DIARIO	Spot	Factura B166	2	18,000.00
Publicidad en Internet	116	3	NORMAL DIARIO	Pauta publicitaria	Factura 2215	-	1,800,000.00
Publicidad en Salas de cine	13	3	NORMAL EGRESOS	Pauta publicitaria	Factura AAA10B98-1E3B-471D-A23E-FD01724C77F8	-	197,200.00

De la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto erogado para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

#### **4. Gastos que se tienen por no acreditados**

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, consistían en gastos no reportados derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Lo anterior, aunado a que las fotografías ofrecidas por el quejoso en las que denunciaba un evento político por

concepto de arranque de campaña a favor de la coalición “Por México al Frente” y sus candidatos incoados, no correspondían a dicho evento, pues no se advierten ningún elemento alusivo a la coalición o a los candidatos incoados, asimismo no refiere las circunstancias del mismo.

<b>Concepto</b>	<b>Observaciones</b>
Animadores	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bicicleta	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banderas	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Matracas	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pulseras	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Sombrillas	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tambores	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pantallas	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Cabe recalcar, que ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>1</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>2</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

---

<sup>2</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Cabe enfatizar que toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

## **5. Vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán**

De conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Al contar con la facultad constitucional y legal para fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la autoridad administrativa electoral establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer el origen y destino de dichos recursos.

Delimitada la importancia de la competencia de la autoridad, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial materia de análisis:

- El uso de la estructura gubernamental para promover el voto a favor del C. Antonio García Conejo, al otorgar dinero, despensas, fertilizantes, cemento, material de construcción y apoyo a vivienda, a cambio del voto ciudadano a favor de los candidatos “Por México al Frente”, ello haciendo uso de los programas sociales con recursos públicos.
- El reparto de despensas en las oficinas de Desarrollo Social a cargo del Director Fidel Almazán Arellano.

- El reparto de bolsas de alimentos en la casa paterna de un funcionario de Seguridad Pública, el Lic. Marco Antonio Gómez Alcaraz, funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, señalando que esa familia se encuentra vinculada con el Partido de la Revolución Democrática.

Como elemento probatorio para sustentar lo anterior, el quejoso aporta lo siguiente:

- Acta circunstanciada que contiene siete impresiones fotográficas en las que se señala que el día jueves siete de junio a las 15:25 horas de la presente anualidad, en la calle Melchor Ocampo en la ciudad de Huetamo Michoacán, se encontraba un camión con número de placas 351-AF-3 que presuntamente suponen la descarga de bolsas de alimentos.
- Acta circunstanciada que contiene cinco impresiones fotográficas en las que se señala que el día lunes once de junio, a las 11:00 horas de la presente anualidad, en la ciudad de Huetamo Michoacán, se encontraba una camioneta con número de placas NM-05-516 que presuntamente supone estar cargado de cajas que contenían diversos alimentos.
- Acta circunstanciada que contiene doce impresiones fotográficas en las que se señala que el día lunes once de junio, a las 11:20 horas de la presente anualidad, en la ciudad de Huetamo Michoacán, en las que presuntamente se encontraba arrancada propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional en diversos lugares de la ciudad de Huetamo Michoacán.

Es por ello que la revisión de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad Técnica de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en este caso, busca se sancione a los sujetos denunciados a partir del presupuesto normativo consistente en la utilización de recursos públicos con fines electorales.

La pretensión del quejoso consiste medularmente en que esta autoridad inicie su investigación partiendo de la presunción de la utilización de un programa social alimentario en beneficio de los sujetos denunciados, conducta que implicará en primera instancia, acreditar la utilización de esos recursos públicos.

Asumir dicho argumento como cierto conllevaría que esta autoridad invadiera la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer las infracciones relacionadas con la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, así como de vigilar a través de los medios contenciosos establecidos en ese ámbito la preservación de la equidad en la contienda.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, en caso de detectarse alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, se haga del conocimiento a la Unidad de Fiscalización, para determinar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a Senadores de la República por el estado de Michoacán, los CC. Antonio García Conejo y Alma Mireya González Sánchez, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto en **Considerando 5** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. En los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**